

Tijuana, Baja California, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del toca civil número **922/2024**, formado con motivo del **recurso de queja** interpuesto por la **codemandada SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]**, también conocido de diversas maneras; en contra del **auto** dictado en fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, por el **Juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, en el expediente número **[REDACTED]**, relativo al juicio **ordinario civil** promovido por **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]**, también identificada bajo otras designaciones, en contra de la **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]**, y de **[REDACTED]**, y:

RESULTANDO:

1.- El **auto** de fecha **veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro**, que dio origen a la interposición del recurso de **queja** en estudio, es del tenor literal siguiente:

“TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

A sus autos el escrito de registro 3620, presentado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte demandada en el principal, actor incidentista, con un anexo.

En primer termino se le tiene por tácitamente notificado del auto de fecha doce de enero del presente año y desahogando parcialmente la prevención impuesta respecto a que señalara constancias para integrar el recurso de apelación, así como exhibiera las debidas copias de traslado para cada una de las partes y para el expediente del escrito de agravios en contra de la

sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento de fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, sin embargo de la revisión del escrito que se provee, es omiso el promovente en exhibir la debidas copias de traslado del escrito de agravios, para cada una de las partes y para el expediente tal y como fue ordenado, unicamente se pronuncia respecto a señalar las constancias que deberán de integrar el recurso de apelación, tal como lo exige el artículo 683 del Código procesal Civil, en consecuencia de lo anterior se hace efectivo el apercibimiento previsto en proveído de fecha doce de enero del presente año, dado que no dio cumplimiento cabal a la prevención ordenada, consecuentemente, se tiene por no interpuesto el recurso de apelación, conforme lo señala el artículo 679 Código Procesal Civil vigente para esta Entidad Federativa.

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ TERCERO CIVIL, ALFONSO FONSECA VIZCAINO, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA PAULINA MARTINEZ CASTRO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California."

2°.- Por escrito presentado ante el Juzgado de origen en fecha once de marzo del año dos mil veinticuatro, compareció el licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la sucesión codemandada, interponiendo recurso de queja en contra de la determinación descrita en el resultando que antecede, mismo que fue admitido por el Juez de la causa, ordenando la remisión al Tribunal Superior de Justicia del informe con justificación, así como del testimonio formado con las constancias correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 709 fracción III y 711 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

3°.- Por acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, el Presidente de este Tribunal ordenó la formación y registro del Toca respectivo, con el informe y testimonio remitidos por la A quo, así como su radicación a la Segunda Sala para la tramitación del recurso de queja

que nos ocupa, avocándose éste cuerpo colegiado a su conocimiento, mediante proveído dictado en esa misma fecha, y en su oportunidad, se citó a las partes para oír la sentencia que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I.- Este órgano colegiado es competente para conocer el recurso que eleva el quejoso, dado que al impugnar la resolución precisada en el capítulo que antecede, se actualizan las facultades que al cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; del 709 al 713, del Código de Procedimientos Civiles.

II.- El recurso se sustenta en los agravios que supuestamente produce la juez primaria mediante la determinación combatida, por lo que esta Sala procederá a realizar el estudio, revisión y análisis de los mismos, pero sólo en la medida en que se han expresado.

III.- A juicio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sala, el recurso de queja en estudio es **infundado** y en tal medida inoperante para variar el sentido de la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones:

Señala el quejoso que, al no tener por

interpuesto el recurso de apelación que había intentado en contra de la sentencia interlocutoria dictada en autos, el Juez primary viola el debido proceso y la garantía de audiencia, ya que indebidamente se razona que no se anexaron las copias de traslado necesarias para la debida integración del recurso en cita, esgrimiendo ser falsa tal situación.

Expone que para acreditar su afirmación exhibe copia simple del acuse de recibo respecto del escrito con número de registro local 3620, en el que se hace constar que fueron anexadas copias de traslado sin especificar cuales, pero se hace constar la existencia de las mismas, escrito que difiere con el original que obra en autos.

Puntualiza que el acuse exhibido tiene la certificación por el personal administrativo del Juzgado de origen, que rubricó con la leyenda "**ANEXA COPIAS P/T**" entendiéndose "**copias para traslado**", y si bien no especifica cuáles son, refiere existir incongruencia entre su anexo y el que obra en el escrito original, por lo que al estudiar el Secretario de Acuerdos su contenido, únicamente razonó, sin justificación, con lo que se le entregó de la oficialía de partes común, desconociendo del destino de las copias de traslado requeridas, que era objeto del cumplimiento de la prevención impuesta.

Como se ha anunciado, éste órgano revisor concluye que no le asiste razón a la sucesión quejosa, toda vez que de las constancias que integran el testimonio

formado con motivo del recurso en estudio, las cuales hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se advierte lo siguiente:

Como premisa tenemos que por auto dictado en fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro,¹ el Juez primigenio se reservó de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la sucesión codemandada, hoy quejosa, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, toda vez que dicha recurrente omitió señalar las constancias de deberían integrar el testimonio de apelación; así como exhibir las debidas copias de traslado para cada una de las partes y para el expediente.

En esa tesitura, el A quo ordenó prevenir a la codemandada, para que dentro del término de tres días subsanara la omisión en que incurrió, apercibiéndola de que, en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el recurso (de apelación), fundando tal determinación en lo dispuesto por los artículos 679 y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que a mayor ilustración se transcriben.

Artículo 679.- Interpuesta una apelación, el Juez, sin substanciación alguna, la admitirá si fuere procedente, expresando si la admite en uno o en ambos efectos. En caso de que en el escrito de apelación el recurrente no formulará los agravios, el Juez tendrá por no interpuesto el recurso. Si no se acompañaran las copias de los agravios para el expediente y para cada una de las partes, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane la omisión en que hubiere incurrido. De no dar cumplimiento a la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 683.- Si la apelación procediera en el solo efecto devolutivo, solo se remitirá al superior testimonio de lo conducente, por lo que al interponer el recurso el apelante deberá señalar con precisión y no genéricamente las constancias que deban de integrarlo, que se adicionará con las que en la misma forma y dentro de tres días señale el colitigante. En todo caso, el juez determinará las constancias estrictamente necesarias para el conocimiento de la apelación, mismas que si el recurrente omite hacer el señalamiento en la forma prescrita, se le requerirá para que lo subsane en tres días y de no hacerlo se le tendrá por no interpuesto el recurso, a no ser que el apelante manifieste que prefiere esperar el envío de los autos originales cuando estén en estado.

Al recibirse las constancias ante el superior, si se ha dejado de actuar por más de tres meses, se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal.

Enseguida observamos que mediante escrito presentado el día **quince de febrero del año dos mil veinticuatro** ante el Juzgado de origen, compareció el abogado procurador de la sucesión codemandada manifestando dar cumplimiento a la prevención formulada en autos, señalando al efecto las constancias para integrar el testimonio de apelación correspondiente, más no hizo referencia a la exhibición de las copias para traslado objeto de la prevención.

El apenas descrito ocurso quedó registrado ante el Juzgado bajo el consecutivo de promoción **3620**, y fue acordado **con un anexo** en fecha **veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro**,¹ proveído en el que se hizo efectivo el apercibimiento hecho valer, en el sentido de tener por no interpuesto el recurso de apelación intentado por la sucesión codemandada, al no haber dado cabal cumplimiento a la prevención impuesta, específicamente como consecuencia de la omisión de exhibir las copias de traslado del escrito de agravios.

Dicho anexo exhibido con el escrito registrado con el número 3620, el cual la hoy recurrente refiere tratarse de las copias para traslado que le fueron prevenidas a efecto de dar curso al recurso de apelación que había presentado, fue remitido ante éste Órgano Colegiado por el Juez de la causa mediante oficio número 5874/2024,¹ de fecha treinta de agosto del año en curso, observando que, contrario a lo afirmado por la sucesión quejosa, se trata del traslado con firma autógrafa del mismo escrito mediante el cual la codemandada señaló constancias para integrar el testimonio de apelación, más no así de las copias para traslado del escrito de agravios que se le previno para presentar, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el recurso de apelación.

Consecuentemente resulta apegada a derecho la determinación que hoy se combate, mediante la cual se hizo efectivo el apercibimiento hecho valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de tener por no interpuesto el recurso de apelación planteado, en virtud de no haber exhibido las copias de los agravios para cada una de las partes y para el expediente, toda vez que se trata de una norma procesal de observancia obligatoria, tanto para las partes, como para el órgano jurisdiccional, como lo establece el numeral 55 del cuerpo de leyes en cita, a lo que subyace lo infundado del recurso de queja que nos ocupa, debiendo ser confirmado el auto de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro.

IV.- Por otra parte, si bien el numeral 712 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que:

ARTICULO 712.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto, o no estuviere fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa equivalente al valor de una Unidad y Actualización diaria vigente.

Sin embargo, al comparar dicho precepto normativo en torno a la imposición de multa que prevé, con el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que es necesario establecer si la sanción prevista en el citado numeral constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende, deba de inaplicarse en contra de quien aquí se queja, dentro de la presente resolución.

Es importante precisar que el día diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1º de la Constitución Federal, para quedar en sus tres primeros párrafos, como sigue:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo

a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

Del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias del texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (en lugar de individuos), derechos humanos (antes no comprendidos), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías.

El contenido del segundo párrafo, privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto constitucional, y en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del citado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, es necesario el análisis del precepto legal 133 de la Constitución General, a fin de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1º de la Carta Magna, al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé, lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

De la norma reproducida emanan conceptos relevantes, como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de “arreglarse” a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los estados.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número 1a./J. 38/15, de la Décima Época, digitalizada bajo registro 2009179, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 18, Tomo I, en el mes de mayo de 2015, a página 186, de rubro y texto siguientes:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.

Acorde a dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución General, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el numeral 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el *principio pro persona*.

En el caso de la función jurisdiccional, como se prevé en la última parte del numeral 133, en relación con el artículo 1º de la Carta Magna, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma

inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Federal), si están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y los tratados de la materia.

El parámetro del análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra como sigue:

- *Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133) así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.*
- *Todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.*
- *Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.*

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en modo alguno supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Así este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Bajo este contexto, **se inaplica** el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en cuanto a imponer multa a quien se queja, en mérito de que vulneran los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reconocidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estados Mexicano.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el **recurso de**

queja interpuesto por la **codemandada SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]**, también conocido de diversas maneras; en contra del **auto** dictado en fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, por el **Juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, en el expediente número **[REDACTED]**, relativo al juicio **ordinario civil** promovido por **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]**, también identificada bajo otras designaciones, en contra de la **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]**, y de **[REDACTED]**.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **CONFIRMA** el **auto** recurrido de fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**.

TERCERO.- No se impone la sanción pecuniaria, a que se refiere el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por las consideraciones expuestas en éste fallo.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente. Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado del conocimiento, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, Licenciados **Cynthia Monique Estrada**

Burciaga, Salvador Juan Ortiz Morales y Columba Imelda Amador Guillen, siendo ponente la primera de los nombrados, los que firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta Licenciada **Janelly Quintero Lozano**, que autoriza y da fe.

CMEB/MARM/AART

LIC. CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA
Magistrada ponente

LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
Magistrado

LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN
Magistrada

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
Sria. General de Acuerdos Adjunta